

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 03 SEP 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-001-2018-00143-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE MANUEL BARRETO TAPIERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINEDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor se declare la nulidad del acto administrativo presunto configurado el 17 de agosto de 2017 atribuido a la Nación – Mineducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por el que se niega la reliquidación y pago de cesantías con aplicación del régimen de retroactividad.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA) y por ser éste Departamento el último lugar de labor de la demandante (156-3 ibidem), debe ser conocido en primera instancia por esta Corporación.

### 2. Requisitos de procedibilidad:

En lo que respecta a la interposición de recursos, en el presente asunto no es necesario, conforme lo establece el artículo 161-2 del CPACA, como quiera que se trata de atacar la nulidad de un acto administrativo presunto.

En cuanto a la conciliación prejudicial, en los anexos de la demanda se evidencia que la parte accionante llevó a cabo el agotamiento del mismo ante la

Procuraduría 25 Judicial II para asuntos administrativos de Florencia – Caquetá<sup>1</sup>, cumpliendo así con lo señalado en el art. 161 numeral 1 del CPACA.

### **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

La presente demanda puede ser interpuesta en cualquier tiempo, como quiera que se dirige contra un acto administrativo producto del silencio administrativo conforme lo establece el literal d) del numeral 1º del Art. 164 del CPACA.

### **4. Legitimación, Capacidad y Representación:**

El demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas relacionadas con la reliquidación de sus cesantías.

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA, el actor tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder.

### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) poder debidamente otorgado<sup>2</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes<sup>3</sup>; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>4</sup>; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>5</sup>; v) normas violadas y concepto de violación<sup>6</sup>; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>7</sup>; vi) La estimación razonada de la cuantía<sup>8</sup>; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>9</sup>; Anexos Obligatorios: traslados (4) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos<sup>10</sup>.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el medio de control de la referencia, promovido por **JOSE MANUEL BARRETO TAPIERO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL**

<sup>1</sup> Folio 10 anverso y envés CP.1

<sup>2</sup> Folio 1 CP.1

<sup>3</sup> Folio 11 CP.1

<sup>4</sup> Folios 11 anverso y envés CP.1

<sup>5</sup> Folios 11 a 12 CP.1

<sup>6</sup> Folios 12 a 15 CP.1

<sup>7</sup> Folios 15 envés CP.1

<sup>8</sup> Folio 15 envés CP.1

<sup>9</sup> Folios 16 CP.1

<sup>10</sup> Folio 17 CP.1

**DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUPREVISORA S.A,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda (mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales) a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la FIDUPREVISORA S.A, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.), y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte,** que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMÍTASE** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P. modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNASE** a las entidades accionadas allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: ÍNSTASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUPREVISORA S.A,** para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería adjetiva al Dr. **ALBERTO CARDENAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 de Girardot y

T.P. No. 50.746 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello (fl. 1 CP.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 03 SEP 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-001-2018-00035-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** JORGE ANDRES TRIANA  
SALAMANCA - PERSONERO  
MUNICIPAL DE MORELIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Procede el Despacho, en cumplimiento de lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 12 de julio 2018<sup>1</sup>, a decidir sobre la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor se proteja los derechos constitucionales colectivos a gozar de un ambiente sano, a la salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres, que –señala- están siendo conculcados por las demandadas, al tolerar la actualización de un riesgo sanitario por suministro de agua no apta para el consumo humano, y por la falta de una infraestructura adecuada para la canalización de aguas cloacales y aguas lluvia.

Por tratarse de acción popular dirigida en contra de, entre otras, una entidad del orden nacional, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, compete su conocimiento a los Tribunales Administrativos (artículo 152-16 del CPACA); y siendo el Municipio de Morelia en el Departamento de Caquetá el lugar de ocurrencia de los hechos, ha de conocer el Tribunal de Caquetá.

### 2. Requisitos de Procedibilidad:

En lo que respecta a la exigencia legal de reclamación administrativa previa a la interposición de acción de cumplimiento (artículos 144 y 161-4 CPACA), se evidencia su debido agotamiento, al punto que las respuestas brindadas a la misma por las autoridades accionadas hacen parte del material probatorio aportado con la demanda.

<sup>1</sup> Folios 84 a 90 anverso y envés CP. I

### **3. Oportunidad para presentar la demanda:**

La demanda fue presentada en término, como quiera que la presunta vulneración a los derechos colectivos que se busca proteger con la interposición de la acción popular se prolonga y persiste en el tiempo (artículo 11 Ley 472 de 1998).

### **4. Legitimación, Capacidad y Representación:**

El actor ostenta legitimación en la causa, pues se trata de una autoridad municipal quien en cumplimiento de sus funciones como agente del Ministerio Público, pretende la garantía de los derechos colectivos de la comunidad del Municipio de Morelia.

Por otro lado, también refiere actuar como ciudadano colombiano residente en dicha localidad, con capacidad jurídica para comparecer a juicio, por lo que para el despacho se encuentra legitimado para actuar en representación de los derechos colectivos de la municipalidad de Morelia.

### **5. Aptitud formal de la Demanda:**

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículos 160, 161-4, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes<sup>2</sup>; ii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>3</sup>; iii) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>4</sup>; iv) normas violadas y fundamentos de derecho<sup>5</sup>, v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>6</sup>; vi) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>7</sup>; Anexos Obligatorios: traslados (4) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos<sup>8</sup>.

En suma, cumple la demanda con las condiciones conducentes a su admisión, por lo que será ésta la decisión que adelante se adopte.

Antes, empero, habrá de considerarse la solicitud planteada por el actor popular en vía de que se le conceda amparo de pobreza, alegando –bajo gravedad de juramento- su imposibilidad económica para asumir las costas procesales.

Pues bien: aunque en general el instituto del amparo por pobreza ha sido entendido como beneficio dirigido a personas naturales (acaso porque los textos con que se consagra legislativamente hacen referencia a condiciones propias de éstas, como la *subsistencia o la obligación alimentaria*), no resulta del todo impropio considerar la procedencia de esa ayuda respecto de personas jurídicas.

---

<sup>2</sup> Folio 45 CP.1

<sup>3</sup> Folio 46 CP.1

<sup>4</sup> Folio 45 anverso y envés CP.1

<sup>5</sup> Folios 46 a 53 anverso y envés CP.1

<sup>6</sup> Folios 53 envés y 54 CP.1

<sup>7</sup> Folios 54 envés CP.1

<sup>8</sup> Folio 192 CP.1

De hecho, el H. Consejo de Estado así lo ha hecho y ha concluido la procedencia del beneficio<sup>9</sup>:

*"Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual les obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin."*

A partir de ese reconocimiento, y dado que en el presente caso la solicitud la hace el Personero Municipal del Municipio de Morelia, entidad territorial, ésta, cuyos recursos económicos son sabidamente escasos, se estima procedente el amparo, y así se dispondrá.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la acción popular promovida por Jorge Andrés Triana Salamanca, Personero Municipal de Morelia, contra la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento de Caquetá y el Municipio de Morelia. En consecuencia, súrtase el trámite especial previsto en los artículos 20 y s.s. de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA. Se les entregará copia de la demanda y sus anexos para que en el término de diez (10) días se sirvan contestarla y solicitar las pruebas que estimen convenientes.

**TERCERO: ORDÉNASE EL TRASLADO** a las demandadas, por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA.

<sup>9</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, 3 de mayo de 2007, radicación: 25000-23-27-000-2006-01305-01(16313).

**QUINTO: COMUNÍQUESE** a través de un medio masivo de comunicación la existencia de la presente acción popular a los miembros de la comunidad, a costa de la parte actora. Atiéndase por secretaria.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente acción al Defensor del Pueblo Regional – Caquetá, para los efectos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: CONCÉDESE**, en los términos de ley, el amparo de pobreza solicitado por el actor popular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

03 SEP 2018

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-001-2018-00035-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** JORGE ANDRES TRIANA  
SALAMANCA - PERSONERO  
MUNICIPAL DE MORELIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

En atención a la solicitud medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito separado de la demanda, y en aras de obtener mayores elementos facticos y jurídicos de juicio para resolver la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que las accionadas se pronuncien sobre ella.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

**CÓRRASE** traslado a la **NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y al **MUNICIPIO DE MORELIA**, por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar elevada por el actor dentro del escrito de la demanda, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,                      03 SEP 2018

**RADICACIÓN:**                      18-001-23-33-001-2018-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:**        CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:**                    NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR  
**DEMANDADO:**                    MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez**

Una vez subsanada la demanda dentro del plazo concedido, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor que se declare que el Municipio de Curillo incumplió obligaciones pactadas en el convenio interadministrativo F-323 de 2015<sup>1</sup>, y estima la cuantía del proceso en ochocientos setenta y nueve millones doscientos cuarenta y seis mil seiscientos nueve pesos (\$879.246.609).

Por tratarse de acción de controversias contractuales en cuantía superior a quinientos salarios mínimos mensuales (artículo 152-5 del CPACA) y por ser el lugar de ejecución contractual el municipio de Curillo, en este Departamento (156-4 ibidem), debe ser conocido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

### 2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, en el presente asunto no es necesario su agotamiento conforme lo establece el artículo 613 del C.G.P.

### 3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda (radicada el 17 de mayo de 2018) fue presentada en término<sup>2</sup> pues el negocio jurídico objeto de la Litis terminó el 15 de diciembre de 2016, y no se liquidó

<sup>1</sup> Cuyo objeto es “aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un centro de integración ciudadana – cic, en el municipio de Curillo – Caquetá”

<sup>2</sup> Artículo 164, numeral 2, literal j, ítem v del CPACA).

bilateralmente en los seis meses pactados al efecto ni unilateralmente en los dos siguientes -venciendo este último plazo el 15 de agosto de 2017-, por lo que los dos años legalmente contemplados para incoar el proceso vencerían el 15 de agosto de 2019.

#### 4. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir controversias (en términos del artículo 141 del CPACA) derivadas de un negocio jurídico bilateral del que es parte.

De otro lado, conforme al artículo 159 ibidem el Ministerio del Interior tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a este a través del órgano correspondiente. Por demás, se allegó con la demanda el poder conferido y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad demandante.

#### 5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda se encuentra que cumple con lo señalado en los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)<sup>3</sup>; ii) La designación de las partes y sus representantes<sup>4</sup>; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado<sup>5</sup>; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados<sup>6</sup>; v) fundamentos de derecho<sup>7</sup>, vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder<sup>8</sup>; vii) La estimación razonada de la cuantía<sup>9</sup>; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales<sup>10</sup>; Anexos Obligatorios: traslados (4) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos<sup>11</sup>.

Por lo anterior, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTESE** el medio de control de la referencia, promovido por la **NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** en forma personal esta providencia y la demanda (mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales) al **MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ, AL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA**

<sup>3</sup> Folio 1 C. Pruebas Parte Actora

<sup>4</sup> Folio 1 CP.1

<sup>5</sup> Folios 1 anverso y envés CP.1

<sup>6</sup> Folios 1 anverso y envés y 2 CP.1

<sup>7</sup> Folios 2 CP.1

<sup>8</sup> Folio 2 envés CP.1

<sup>9</sup> Folios 3 CP.1

<sup>10</sup> Folios 3 anverso y envés CP.1

<sup>11</sup> Folio 4 CP.1

**NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.) y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMÍTASE** a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del .P. modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNASE** a la entidad accionada allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA.

**SÉPTIMO: INSTAR** al **MUNICIPIO DE CURILLO – CAQUETÁ**, para que con el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue su copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

**OCTAVO: RECONÓCESE** personería adjetiva al Dr. **CESAR AUGUSTO RAMÍREZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.365.420 de Bogotá y T.P. No. 92.861 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido para ello obrante a folio 20 CP.1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

03 SEP 2018

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ARMANDO ROJAS CUÉLLAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-33-002-2015-00838-01

**Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por los recurrentes fue debidamente sustentada<sup>1</sup>, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el apoderado de la parte actora, contra la sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folios 303 a 307 y 308 a 310 C.P. 2



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,                    03 SEP 2018

**RADICACIÓN:**                    18001-33-33-002-2018-00165-01  
**MEDIO DE CONTROL:**        NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:**                EMPRESA CARNICA DE SAN  
VICENTE DEL CAGUAN S.A.S. -  
FRIGOCAQUETÁ  
**DEMANDADO:**                MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL  
CAGUAN Y OTRO

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 00735 de 13 de abril de 2018<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1 Trámite Previo:**

La Empresa Cárnica de San Vicente del Caguán S.A.S., Frigocaquetá, a través de apoderado judicial promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de San Vicente del Caguán y el Instituto Nacional de Vías, Invias, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1043 del 21 de septiembre de 2017 y No.1102 del 05 de octubre de 2017, proferidas por la Inspectora de Policía y el Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, respectivamente, el primero de los cuales ordena la restitución de un bien de uso público por ocupación ilegal, mientras el segundo confirma tal decisión al desatar el recurso de alzada. Y a título de restablecimiento del derecho pretende el pago de los perjuicios materiales que, señala, le fueron ocasionados con las mentadas decisiones.

---

<sup>1</sup> Folios 91 a 100 CP.2

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Empresa Cárnicas de San Vicente del Caguan S.A.S. FRIGOCAQUETA  
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS  
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00165-01

La demanda fue radicada el 09 de marzo de 2018<sup>2</sup>, siendo asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el cual, mediante el auto impugnado, la rechazó en concepto de no ser asunto susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **1.2 El auto apelado:**

Argumentó el a quo que, como quiera que los actos administrativos demandados fueron expedidos por una autoridad policiva dentro de proceso de querrela dirigido a garantizar el derecho de posesión respecto de un bien de uso público, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 105 del CPACA, los mismos se encuentran excluido del conocimiento de esta jurisdicción.

### **1.3 El recurso:**

La parte actora pide que se revoque el auto apelado y en su lugar se admita la demanda. Alega que el a quo efectuó una interpretación errónea de lo que es un trámite policivo de lanzamiento por ocupación de hecho y de la naturaleza de dicho proceso; que en el que terminó con los actos impugnados se pedía la restitución de un bien de uso público; que según la jurisprudencia, tratándose de procedimientos policivos que involucren la protección del statu quo respecto de bienes de titularidad privada, las autoridades de policía actúan como un juez, mientras que si se trata de bienes de propiedad pública no ejercen función jurisdiccional; que, entonces, el asunto que nos ocupa es de carácter administrativo, por lo que es lógico pensar la posibilidad de control judicial de legalidad.

## **2. CONSIDERACIONES:**

Para resolver el recurso, es necesario definir si los actos administrativos demandados tienen o no control ante esta Jurisdicción, en la medida en que fueron expedidos por autoridades de policía dentro de actuaciones que, en principio, tienen dicho carácter. A ello se procede.

Acierta la impugnante –a pesar de discurrir su escrito mayormente por vías ajenas al objeto de su impugnación- al señalar el ámbito estimativo en el que ha de examinarse la cuestión: ciertamente, como lo indica con respaldo

---

<sup>2</sup> Folio 84 CP.1

jurisprudencial, no todas las actividades desempeñadas por autoridades de policía están excluidas del control judicial de legalidad.

La diferenciación que así se impone entre decisiones de autoridades de policía sometidas a control judicial y decisiones sustraídas a él, se encuentra denotada ya por el propio texto del artículo 105 del CPACA, cuando establece:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

*“1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

*“2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*

*“3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*

*“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”.*

El numeral tercero transcrito deja ver que, efectivamente, del género de las decisiones de policía (que, como ya se vio, van desde reglamentos generales hasta ordenes concretas) sólo las *proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley* escapan al control judicial.

Y están sustraídas a él por cuanto en ese tipo de juicios la autoridad de policía actúa como un tercero ajeno a la controversia entre particulares, a la manera de un juez, por lo que se considera que su actividad es de carácter cuasi jurisdiccional.

Pero hay asuntos en los que la autoridad de policía despliega actividades propiamente de policía administrativa y lo hace no en rol de tercero neutral que resuelve una disputa entre partes, sino como una de las partes en conflicto (al menos eventual). Es esto lo que ocurre cuando procede a obtener la



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Empresa Cárnicas de San Vicente del Caguan S.A.S. FRIGOCAQUETÁ  
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS  
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00165-01

restitución de bienes de uso público, según lo ha precisado el H. Consejo de Estado mediante providencia del 27 de mayo de 2015<sup>3</sup>, expresó lo siguiente:

*“Así las cosas, es postura consolidada en la jurisprudencia de la Corporación que en tratándose de procedimientos policivos que involucren la protección del statu quo frente a bienes de titularidad privada, las autoridades de policía, al actuar como un tercero frente a un litigio entre particulares, actúa como un juez, es decir, realiza una función jurisdiccional, mientras que si defiende bienes de propiedad pública<sup>4</sup> –fiscales o de uso público- los policivos –de restitución de bienes de uso público, de lanzamiento por ocupación de hecho de bienes fiscales, o cualquier otro similar- serán siempre de naturaleza administrativa<sup>5</sup>. (...)”.*

<sup>3</sup> Sentencia del 27 de mayo de 2015. Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02289-01(34121). Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A.

<sup>4</sup> Concepto global que abarca todos los bienes públicos –en sentido tradicional, los bienes de uso público y los bienes fiscales- bajo la idea de propiedad, al respecto J. Pimiento, *Derecho Administrativo de Bienes*, U. Externado, Bogotá, 2015.

<sup>5</sup> A propósito de lo cual, la Sala ha afirmado:

“En el derecho nacional, el sistema de los bienes públicos se encuentra marcado por la distinción que al respecto realizó el codificador civil en el artículo 674, por cuya virtud los patrimonios públicos se dividen en bienes de uso público –aquellos de propiedad pública cuyo *“uso pertenece generalmente a todos los habitantes”*- y bienes fiscales –categoría de naturaleza residual, pues si el bien no cumple las características para ser clasificado como de uso público será, necesariamente, fiscal<sup>6</sup>.”

“Las diferencias y puntos en común entre una y otra categoría son evidentes. En cuanto a los puntos en común, se puede afirmar que: *i)* ambas categorías se encuentran sometidas a un régimen de propiedad pública, tal y como lo reconoce el propio artículo 674 del Código Civil, en el entendido en que la expresión *dominio* contenida en el inciso primero de la referida disposición normativa debe entenderse como *propiedad* a la luz de lo dispuesto en el artículo 669 *ejusdem*, régimen de propiedad pública marcado por la pertenencia a una persona de derecho público; *ii)* en punto a su régimen jurídico, los bienes de uso público y los fiscales son imprescriptibles atendiendo lo prescrito en los artículos 2519 del Código Civil y 407 del C. de P. C. –ahora 375 C.G.P.-; *iii)* de igual manera, en lo que atañe a su inalienabilidad e inembargabilidad, el legislador ha establecido que los bienes de uso público y los fiscales destinados a un servicio público son inembargables –artículo 684 del C. de P. C.-, y serán inalienables aquellos que el constituyente o el legislador hayan calificado como tales, es el caso del subsuelo y del espectro electromagnético; y, *iv)* tanto los bienes de uso público como los fiscales se encuentran sometidos de manera general a un régimen de derecho público en cuanto a su gestión y administración.”

“Sus diferencias son, también, evidentes: *i)* los bienes de uso público se caracterizan jurídicamente porque el ordenamiento jurídico los ha puesto a disposición de los particulares para su uso directo, mientras que los bienes fiscales se encuentran, general pero no exclusivamente, destinados para el uso por parte de las entidades públicas, así se encuentren algunas porciones de ellos “abiertos al público”; *ii)* el régimen jurídico de los bienes de uso público es de naturaleza constitucional (art. 63 C.P.), mientras que el de la mayoría de los bienes que componen la categoría de fiscales es de carácter legal.”

“En cuanto a los mecanismos de protección, el régimen jurídico es particularmente complejo puesto que involucra normas de distinto nivel y mecanismos jurisdiccionales y administrativos. Desde el punto de vista judicial, los bienes públicos encuentran una protección intensa y completa, así junto a las tradicionales acciones –o medios de control- contencioso administrativas, que no caducan por expresa disposición del CPACA (art. 164.1.b), se encuentran las acciones populares que permiten la protección ya sea específicamente del uso de los bienes de uso público o, más generalmente, del patrimonio público (art. 4 de la Ley 472 de 1998). Pudiéndose, además, en ambos casos, iniciar los trámites correspondientes al proceso reivindicatorio civil.”

“La protección administrativa de los bienes públicos es aquella que las normas policivas han decantado tradicionalmente, en la que coexisten las normas propias de la restitución de los bienes de uso público con las de la protección de la tenencia material de bienes inmuebles.”

“Así, por una parte, para los bienes de uso público, se previó un régimen de protección policiva denominado restitución de bienes de uso público, contenido en el Decreto 640 de 1937 y en el artículo 132 del Código Nacional de Policía, contenido en el Decreto 1355 de 1970, sin embargo, en dichas normas nada se estableció acerca de la posibilidad de restituir bienes fiscales, asunto que fue estudiado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ...”

“Por manera que, en principio, con el fin de recuperar sus bienes, la Administración Pública tiene a su disposición dos tipos de instrumentos policivos según la naturaleza jurídica del bien, en tratándose de bienes de uso público se podrá hacer uso del mecanismo de la restitución de bienes de uso público, mientras que si lo que se busca es recuperar un bien fiscal se habrá de acudir al mecanismo del lanzamiento por ocupación de hecho con las particularidades que se explicarán más adelante.”

### 3. CASO CONCRETO:

Como ya se dijo, la demandante pretende –entre otras cosas- que sean declarados nulos los actos administrativos proferidos por la Inspectoría de Policía y por el Alcalde de San Vicente del Caguán como producto del trámite de un proceso policivo de restitución de bien de uso público.

Pues bien: el despacho considera que asiste razón a la apelante, en atención a que dentro de ese trámite policivo la administración municipal de San Vicente del Caguán no actuó como un tercero ajeno a la controversia entre particulares (es decir como juez, con lo que se entendería que se trata de ejercicio de función cuasi jurisdiccional y que por tal motivo no estaría sometido a control de la jurisdicción contenciosa), sino que se trató de decisiones emitidas en defensa de un bien de uso público.

Tal como lo puntualiza el Consejo de Estado en lo que antes se transcribió, los actos así producidos son susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que devienen de un actuar de naturaleza administrativa.

Siendo ello así, se impone revocar la decisión adoptada por el a quo y ordenar que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente a su Despacho para que proceda a efectuar el estudio de admisión de la demanda.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

---

"Las diferencias entre uno y otro mecanismo son sustanciales y con evidentes consecuencias desde el punto de vista de su control jurisdiccional, en atención a que desde 1913, las distintas normas que le atribuyen competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo han excluido de su conocimiento '*las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley*'. según la redacción que se adoptó en el artículo 82 C.C.A.; disposiciones normativas que se han entendido tradicionalmente como exclusivamente referidas a aquellos procedimientos policivos en los que la autoridad de policía interviniera como un tercero en la disputa, catalogándose así, como una actividad jurisdiccional de la Administración Pública, mientras que aquellos referidos a actividades propiamente de policía administrativa –en la que se incluye la restitución de bienes de uso público- se entendieron como sometidos al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.  
(...)

"... ocurre que en el caso del lanzamiento por ocupación de hecho de bienes fiscales, la entidad territorial no actúa como un tercero frente a la parte querrelada; por el contrario, dado el carácter de la protección que requieren los bienes públicos –en general, por su inclusión en el patrimonio público-, esa medida policiva, al erigirse en una prerrogativa del poder público, detenta un evidente carácter administrativo, cuyo control le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la línea jurisprudencial antes reseñada. Esta competencia administrativa encuentra pleno sustento normativo en los artículos 2, 88, 102, 313 de la Constitución Política, en el Decreto 1333 de 1986 –contenido del Código de Régimen Político y Municipal- y en el artículo 679 del Código Civil, a cuyo tenor:

*'ARTICULO 679. Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión'* (negritas por fuera del texto)" (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de enero de 2015, Exp. 31612. Al respecto, ver también Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Empresa Cárnicas de San Vicente del Caguan S.A.S. FRIGOCAQUETÁ  
Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS  
Radicación: 18001-33-33-002-2018-00165-01

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 00735 del 13 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, para que decida sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 03 SEP 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ALICIA CORREA DE  
TRUJILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE  
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2016-00474-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

---

<sup>1</sup> Folio 116 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

03 SEP 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HUMBERTO BASTOS MENDOZA  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2016-00491-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 202 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 03 SEP 2018

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SERVICIOS INTEGRALES  
EFECTIVOS S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**RADICADO:** 18-001-33-40-003-2016-00906-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 237 C.P. 2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DELCAQUETA  
SALA DE CONJUECES**

Florencia, Caquetá, tres (03) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** CARMEN DEL SOCORRO PORTILLA RUEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL -  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
**RADICADO:** 180012333003-2017-00183-00  
**FIJACION DE FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA AUDIENCIA INICIAL.**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a señalar fecha y hora para continuar el trámite del presente asunto de conformidad con las previsiones de los artículos 175 a 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de realización de la audiencia inicial, el día 28 de Septiembre de 2018, a las 8:30 A.M.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO DE JESUS MAYA ANGULO**  
Conjuez

Edificio PROTTA

Cr 6ª No. 15-30 Barrio Siete de Agosto, tel.4358712 Florencia - Caquetá